

Validez del acta de infracción en materia de faltas

Por **NICOLÁS URIEL MICHANIE**

El art. 3° de la Ley de procedimiento de faltas establece que, en caso de que un funcionario compruebe la comisión de una falta, debe confeccionar un acta conteniendo diversos requisitos allí enumerados. A su vez, el instrumento en cuestión que cumpla con las exigencias allí previstas, de acuerdo al art. 5° de dicho cuerpo normativo, se considera prueba suficiente de la comisión de una falta, salvo prueba en contrario.

Tales previsiones han implicado numerosos planteos, tanto vinculados con los requisitos para la validez del acta, como así con su calidad de prueba suficiente ante la presencia de aquéllos -tema que será abordado en otra oportunidad-, lo que ha dado lugar a extensa jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires al respecto.

Los requisitos establecidos por el art. 3° de la Ley 1217

De acuerdo a lo allí previsto, el acta de comprobación debe contener:

“a. Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. b. Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta. c. La norma que a juicio del/la funcionario/a se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. d. Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/ra, si hubiese sido posible determinarlo. e. La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito. f. Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta. g. Identificación, cargo y firma del funcionario/a que verificó la infracción. h. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición”.

Como corolario de dicha norma y en virtud de la ausencia de una o más de tales exigencias, la defensa técnica de los infractores ha efectuado, en cuantiosos casos, planteos de invalidez del acta de comprobación.

La Sala II de la Cámara, en cuanto a ello, ha sostenido que, ante la laxitud con que en sede judicial se analiza el cumplimiento de las exigencias del art. 3°, éste *“debe encontrar correspondencia con la estructura general del acto administrativo acusatorio, de manera tal que las trascendentales consecuencias de su confección encuentren suficiente sustento instrumental y a la vez contemplen la plena posibilidad de que el así encartado ejerza cabalmente su derecho de defensa”*¹.

Por su parte, la Sala I expresó que la nulidad del acta no se halla prevista por la Ley 1217 para el caso en que no reúna los recaudos previstos, por lo que quien la plantea debe acreditar la vulneración de derechos constitucionales².

¹ Sala II, Causa Nº 093-00-CC/06, “Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores s/ falta de habilitación y otra”, rta. el 15/08/06.

² Sala I, Causa Nº 16041-00-CC/06, “Luzzi, José Luis s/no exhibir certificado de tratamiento”, rta. 30/10/06.

Dicho esto, nos referiremos a algunas consideraciones efectuadas por la Cámara en relación con los distintos requisitos enumerados por el art. 3 de la Ley 1217.

a. Lugar de la comisión del hecho

En casos donde se advirtió la inexistencia del lugar consignado, se ha entendido que al confeccionar el acta de ese modo no se cumple con los requisitos del art. 3°, por lo que no corresponde, por ello, aplicar la presunción del art. 5°, sino considerar al acta como una mera denuncia y exigir la existencia de otro medio probatorio en relación a la infracción atribuida³. Por otra parte, se ha señalado que la falta de especificación de la numeración exacta del lugar donde se habría cometido la transgresión no implica en sí misma la invalidez o la vulneración del derecho de defensa en juicio⁴.

b. Descripción del hecho determinado en el acta

A criterio de la Sala II -teniendo en cuenta la referida postura en cuanto a los requisitos del acta-, resulta de suma importancia la descripción clara y circunstanciada de la materialidad del suceso que diera origen al labrado del instrumento. Por ello se lo ha considerado inválido en el caso de que no se hayan descrito los hechos en forma clara⁵.

Asimismo, la Sala III ha entendido que tal exigencia resulta ser lo importante a los efectos de garantizar la defensa del imputado, que debe conocer el hecho concreto que se le atribuye, pues es a ello a lo que se enfrenta⁶.

c. Norma que se habría visto infringida

La Sala I ha señalado, en cuanto a este requisito, que la ausencia de las normas presuntamente vulneradas en el acta de comprobación no afecta la posibilidad de defensa del infractor, cuando los hechos se encuentran correctamente descriptos. Además, ha considerado que no todas las previsiones del art. 3 de la Ley 1217 tienen el mismo grado de exigibilidad, en tanto resulta difícil exigir al funcionario interviniente, durante el procedimiento, la determinación de la norma concretamente vulnerada⁷.

A ello, la Sala II agrega que la ausencia de la norma no invalida el acto, teniendo en cuenta que la tipificación efectuada en la instancia administrativa resulta de carácter provisorio y el juez puede aplicar una regla distinta⁸. A su vez, la Sala III entiende que lo importante es que el presunto infractor conozca -mediante el acta- el hecho, pues contra éste se defiende, y no necesariamente la norma que se habría infringido⁹.

³ Sala I, Causa Nº 32813-00-CC/11 "Rivas, Enrique Martin s/infr. art. 6.1.63 Ley 451", rta. el 19/10/2011

⁴ Sala I, Causa Nº 16341-00-CC/12 "Zapata, Lidia Ethel s/art. 6.1.52 L 451", rta. el 21/09/12.

⁵ Sala II, Causa Nº 20808-00-CC/12, "CNT y Asoc. SRL s/infr. art. 4.1.22 - L451", rta. el 03/04/13, Nº 33542-00/CC/2012, caratulada "PACHEC S.R.L. s/infr. art. 2.2.14 - Ley 451- Apelación", rta. el 18/10/13.

⁶ Sala III, Causa Nº 30806-00-00/10, "LA ESPUMITA S.A. s/infr. art(s). 1.3.21- L 451", rta. el 22/12/10.

⁷ Sala I, Causa Nº 5991-00-CC/09 "Inarteco S.A. s/inf. art. 4.1.11 Ley Nº 451", rta. el 09/10/09.

⁸ Sala II, Causa Nº 31277-00-CC/12, "EDESUR S.A. s/ Infr. art. 2.1.15 - L 451", rta. el 10/07/13.

⁹ Sala III, Causa Nº 6330-00-00/10: "METROGAS S.A. s/infr. art(s). 2.2.14 - Ley 451", rta. el 09/09/10.

d. Datos del infractor, si hubiese sido posible determinarlo

La Sala I entiende que la consignación de esos datos no constituye un requisito esencial del instrumento y que su ausencia no es capaz de provocar su nulidad, cuando la misma norma establece que deben ser determinados si ello fuera posible¹⁰. Destaca, además, que la firma del presunto infractor no es requerida por la normativa aplicable, que demanda nombre, apellido y domicilio¹¹.

Asimismo, la Sala III considera que más allá de aquéllos, la Ley 1217 no exige ningún otro requisito, como los motivos por los cuales el presunto infractor no pudo ser identificado¹². En cuanto al domicilio, ha advertido que de haber sido éste consignado en forma errónea, ello no determina la nulidad del acta cuando ésta fue entregada al infractor y aquél ejerció sus derechos en sede administrativa y judicial. Ello, en tanto el vicio no le causa perjuicio alguno¹³.

e. Identificación del vehículo utilizado, en infracciones de tránsito

La Sala III ha manifestado que la identificación efectuada por el funcionario público que labró el acta resulta suficiente, puesto que la norma no establece los medios a través de los cuales debe realizarse¹⁴.

Por otro lado, la Sala I, que como señalamos ha entendido que no todas las precisiones del art. 3 de la ley ritual de faltas poseen la misma exigibilidad, ha expresado que en infracciones de tránsito, la identificación del vehículo resulta básica y esencial, por lo que su ausencia implica la invalidez del acta¹⁵.

En relación a ello, cabe destacar la postura de la Sala II, en cuanto consideró que la norma de referencia no exige que la identificación del vehículo se efectúe mediante la chapa patente¹⁶.

f. Personas que hubiesen presenciado la conducta o pudieran aportar datos de interés para su comprobación

La Sala I consideró, en este apartado, que el hecho de que no se haya plasmado en el acta la presencia de testigos no la torna inválida, en tanto no se exige que éstos existan, sino su identificación en caso de que los haya¹⁷. Ello es compartido por la Sala II, que ha indicado que la omisión de consignar los testigos del hecho carece de entidad suficiente para invalidar

¹⁰ Sala I, Causa Nº 37053-00-CC/09 "METROPOLITANA S.A. EMPRESA DE GAS S/ inf. Art. 2.2.14 Ley 451", del 16/03/10.

¹¹ Sala I, Causa Nº 25475-00-CC/12 "Glinski, Graciela Inés s/ inf. art. 2.1.1 Ley 451", rta. el 14/02/13.

¹² Sala III, Causa Nº 26913-00/07, caratulada "Línea 213 S.A. de Transporte s/infr. art. (s) 6.1.63 - L451", rta. el 14/06/2008.

¹³ Sala III, Causa Nº 1121-00-00/10, "Cairo, Beatriz Graciela s/infr. art(s). 4.1.1.2 - Ley 451", rta. el 05/08/10.

¹⁴ Sala III, Causa Nº 30119-00-00/08, "Expreso Quilmes SA s/inf. art(s). 6.1.63 - Ley 451.", rta. el 03/02/09.

¹⁵ Sala I, Causa Nº 6377-01-00/12 "Incidente de apelación en autos Morello, Aldo Alberto s/art. 6.1.28 - Ley 451", rta. el 24/09/13.

¹⁶ Sala II, Causa Nº 13436-00-CC/13, "Expreso Quilmes S.A s/ infr. art(s). 6.1.63 - L 451", rta. el 18/09/14.

¹⁷ Sala I, Causa Nº 6650-00-CC/11 "Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 s/inf. art. 4.1.1.2 - L 451", rta. el 01/08/2011.

el acta, en tanto la exigencia procede en el supuesto de que los hubiere, sin que su ausencia le quite validez al acto¹⁸.

La Sala III acompaña dicha idea y agrega que sólo debe hacerse constar su presencia cuando hubieran percibido el hecho; de no haberlo hecho, no debe consignarse nada sobre este punto¹⁹.

Por otro lado, la Sala II ha entendido que no resulta indispensable la consignación de los testigos en el acta, cuando surge de las constancias de la causa que las partes los han ofrecido, por lo que ello no conlleva la nulidad del acto²⁰.

g. Identificación, cargo y firma del funcionario/a que verificó la infracción

Finalmente, cabe referir que se ha sostenido la idea de que la falta de especificación del cargo del funcionario labrante del acta no conlleva su nulidad, ya que ello no constituye un requisito esencial y la presencia de su nombre y firma permite su efectiva identificación²¹.

A modo de conclusión, entiendo necesario advertir al lector que se ha intentado un somero resumen de planteos recurrentes en torno a la validez del acta, en relación con los requisitos establecidos por la ley procedimental de la materia. No obstante ello, la cuestión implica numerosos planteamientos que han quedado fuera de este trabajo, por lo que se invita a efectuar las propuestas y consultas deseadas.

nmichanie@gmail.com

¹⁸ Sala II, Causa N° 13401-00-CC/08, "Tunik, Basilio Pablo y otra s/infr. art(s). 2.2.14 - L 451", rta. el 13/08/09.

¹⁹ Sala III, Causa N° 8501-00-00/12, "José Risoleo e hijos SA s/infr. art(s). 2.1.2 - L 451", rta. el 05/03/13.

²⁰ Sala II, Causa N° 33529-00-CC/10, "Cassisi, Sergio Martín Germán y otros s/ Infr. art. 4.1.1.2 - Ley 451", rta. el 11/03/11.

²¹ Sala I, Causa N° 3400-00-CC/08, "Línea de Microómnibus 47 S.A.T.C.F.I. s/ infr. art. 6.1.63 - Ley N° 451", rta. el 30/06/08.